

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 605

13 de abril de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Hacienda y de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 230 del 23 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” a los fines de establecer que todo empleado regular o de confianza que ocupe puestos directivos o gerenciales en el Gobierno de Puerto Rico o sus Corporaciones y; todos los miembros de Juntas que pertenecen al Gobierno de Puerto Rico o sus corporaciones; personas particulares que prestan algún servicio, remunerado o no, al Gobierno de Puerto Rico y que acuerden con la agencia a la cual prestan servicios, o la ley aplicable así lo disponga, a recibir el pago de dietas, tributen el siete (7) por ciento de las mismas; para que dicha retención sea remitida mensualmente al Fondo de Servicios Contra Enfermedades Catastróficas Remediables con el fin de allegar más fondos al mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo II secciones 7 y 20 de la Constitución de Puerto Rico dispone que todos los seres humanos tenemos el derecho a la vida y el derecho a “la protección social en el desempleo y la enfermedad”. Respondiendo a este llamado, la Ley Núm. 150 del 19 de agosto de 1996 según enmendada, y conocida como la “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico” creó el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Dicha legislación provee, específicamente, ayudas a personas de bajos recursos con enfermedades catastróficas remediabiles y enfermedades no terminales, pero que lo serían si no reciben los tratamientos médicos necesarios.

El Fondo de Enfermedades Catastróficas tenía una asignación anual de diez millones de dólares. En el 2003 la Ley Núm. 198 de 21 de agosto de 2003, enmendó la Ley Núm. 150, *supra* con el fin de, entre otras cosas, disponer que los dineros destinados al Fondo para operar

provinieran de líneas de créditos que le concedería el Banco Gubernamental de Fomento. Así las cosas, se autorizó transferir 25 millones acumulados por el Fondo al Departamento de Hacienda en una cuenta separada en el Banco Gubernamental de Fomento. Pero debido a dilaciones por parte de las agencias para poner en vigor las enmiendas propuestas en la Ley Núm 198, *supra*, el dinero fue gastado y no generó intereses.

Recientemente apartes de prensa han señalado que el Fondo está sin recursos y con una deuda de cinco millones con diferentes hospitales en Estados Unidos y el único dinero que actualmente recibe el Fondo proviene del diez (10) por ciento de las dietas de los legisladores y de la lotería de Puerto Rico.

Ahora más que nunca se hace imperioso allegar dinero a este Fondo, ya que la situación económica que enfrentamos impide que cientos de ciudadanos con enfermedades catastróficas puedan sufragar, literalmente, los servicios para salvar su propia vida.

Aunque el plan médico que provee el Gobierno de Puerto Rico para personas de bajos recursos está para cubrir las condiciones de salud que padezcan los ciudadanos acogidos al mismo, la realidad es que los costos de los servicios médicos que los ciudadanos que hacen uso del Fondo de Enfermedades Catastróficas requieren, son imposibles para el plan de salud del gobierno, incluso privado, sufragar.

El artículo 2 de la Ley Núm. 97 del 19 de Junio de 1968, según enmendada, dispone entre otras cosas que “toda dieta por asistencia a sesiones y/o comisiones a ser recibida por los miembros de la Asamblea Legislativa tributará un diez (10) por ciento en su origen. Esta retención, se remitirá mensualmente al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, creado en virtud de la Ley Núm. 150, *supra*”. Esta aportación de las dietas de los legisladores del Gobierno de Puerto Rico representa unos cuatrocientos mil dólares anuales para el Fondo.

Las dietas son beneficios adicionales al sueldo que reciben algunos empleados que viajan en una misión oficial para cubrir los gastos de desayuno, almuerzo y comida en que incurran durante el desempeño de ese trabajo oficial. Dicho pago no se considera ingreso; por lo que está actualmente exento de toda tributación.

El Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas es una de las instituciones con un fin no sólo noble, loable y necesario; sino supremo, ya que cientos de seres humanos, incluyendo niños, forman parte de nuestra sociedad y gozan de la bendición de estar vivos

gracias a la ayuda recibida por dicha institución. En aras de aunar esfuerzos y dineros para proteger el derecho constitucional apremiante a la salud y a la vida de cientos de familias puertorriqueñas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que los pagos de dietas tributen para de esa manera aminorar y aliviar el desangre económico que tiene actualmente el Fondo de Enfermedades Catastróficas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 230 del 23 de Julio
2 de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto
3 Rico” para que lea como sigue:

4 Artículo 9.- Obligaciones y desembolsos

5 (a)

6 (b)

7 (c) El Secretario queda, además, autorizado para nombrar pagador a cualquier funcionario o
8 empleado de cualquier dependencia o a cualquier persona particular, aunque no sea empleado
9 o funcionario público, que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de
10 Puerto Rico por el Gobernador o el funcionario que él designe en el caso de las dependencias
11 ejecutivas; por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o el funcionario que él designe en el
12 caso de dependencias judiciales; por el Contralor de Puerto Rico y por el Director de la
13 Oficina del Procurador del Ciudadano, o el funcionario que éstos designen, respecto a sus
14 Oficinas. Toda persona nombrada pagador por el Secretario, a tono con las disposiciones de
15 esta sección, estará sujeta a las reglas que establezca el Secretario. Disponiéndose, que el
16 pagador especial nombrado por el Secretario conforme al inciso (b) para las dependencias
17 judiciales, será responsable y estará autorizado para desembolsar los pagas por todos los
18 conceptos que deba efectuar el Tribunal General de Justicia, en relación a cualquier misión

1 oficial al exterior que realicen lo jueces, funcionarios y empleados. Los gastos de viaje y
2 dietas de las personas nombradas para realizar misiones encomendables por las dependencias
3 judiciales y legislativas se regirán por las reglas que establezcan, el Juez Presidente del
4 Tribunal Supremo, por el Contralor de Puerto Rico y por la Oficina del Procurador del
5 Ciudadano, respecto a sus Oficinas. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus
6 propias reglas y procedimientos para nombrar pagador a cualquier funcionario, empleado o
7 persona particular que fuere designado para realizar cualquier misión oficial fuera de Puerto
8 Rico. A éstos les aplicará el reglamento para gastos de viaje y dietas que el Presidente de cada
9 Cuerpo apruebe y adopte para ejercer el control de esta función. En el caso de funcionarios y
10 empleados de entidades legislativas conjuntas, será necesaria la aprobación de la orden de
11 viaje por los Presidentes de ambas Cámaras. Se aplicarán a estos funcionarios y empleados
12 las reglas de gastos de viaje y dietas que ambos Presidentes acuerden.

13 No se podrá desembolsar del Presupuesto asignado a la Rama Ejecutiva, Legislativa y
14 Judicial gastos de viajes y dietas a los cónyuges y/o familiares cercanos que acompañen a los
15 Jefes de Departamentos y Funcionarios en misiones oficiales en Puerto Rico y el exterior.
16 Esta prohibición es extensiva a las corporaciones públicas y a cualquier otra instrumentalidad
17 adscrita a las tres Ramas. Esta disposición no aplica al Gobernador de Puerto Rico, al
18 Secretario de Estado. Tampoco aplicará al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto
19 Rico, ni a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, siempre que previo al viaje oficial se
20 evidencie que el desembolso responde directamente a un fin público. Se les permitirá a estos
21 funcionarios, cuya disposición no aplica, designar a una persona que sustituiría al cónyuge en
22 el caso de éstos no tener.

- 1 *Tributarán el siete por ciento de los pagos devengados en su origen por concepto de dietas*
2 *los siguientes funcionarios del Gobierno de Puerto Rico:*
- 3 *a- Todos los funcionarios y empleados regulares y de confianza que ocupe puestos directivos*
4 *o gerenciales de las agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto*
5 *Rico o sus corporaciones.*
- 6 *b- Todas aquellas personas particulares que prestan algún servicio, remunerado o no, al*
7 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que acuerden con la agencia a la cual prestan*
8 *servicios, o la ley aplicable así lo disponga, a recibir el pago de dietas.*
- 9 *c- Todo miembro de Juntas que preste su servicio a una agencia del Gobierno de Puerto Rico*
10 *o a una de sus corporaciones.*
- 11 *Dicha retención será remitida mensualmente al Fondo de Servicios Contra Enfermedades*
12 *Catastróficas Remediabiles.*
- 13 *Artículo 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.*